Resolución Ministerial

Lima, 25 ABR. 2017

VISTOS:

Los recursos administrativos de reconsideración signados con los Expedientes N° 201703327, N° 201703328, N° 201703329, N° 201703330 y N° 201703331, presentados el 13 de marzo de 2017, por el señor Néstor Teodoro León Crisanto, en representación de la IPREDA Comunidad Traperos Águilas Emaús (en adelante, la recurrente);

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 0740-2015/RE, N° 0818-2015/RE, N° 0288-2016/RE, N° 0660-2016/RE y N° 1075-2016/RE, de 19 de agosto y 14 de setiembre de 2015, de 4 de abril, 15 de julio y 2 de diciembre de 2016, respectivamente, se resolvió denegar las solicitudes de aprobación de las donaciones efectuadas por la Comunidad Emaús de Redené, por Emmaüs Le Mans Sarthe, por Emmaus Haarzuilens y por Emmaüs Bougival, respecto de los bienes indicados en la parte considerativa de dichas resoluciones ministeriales. Ello por considerar que no se cumplió con subsanar dentro del plazo de ley las observaciones requeridas por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 28905 – Ley de facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-EF;

Que, en ese contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, son impugnables los actos administrativos que violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, procediendo su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (reconsideración y apelación) señalados en el artículo 216 del referido Texto Único Ordenado;

Que, la recurrente ha interpuesto recursos de reconsideración contra las Resoluciones Ministeriales N° 0740-2015/RE, N° 0818-2015/RE, N° 0288-2016/RE, N° 0660-2016/RE y N° 1075-2016/RE, con el objeto que el Ministro de Relaciones Exteriores deje sin efecto lo resuelto en dichas resoluciones ministeriales. Ello, a fin que se declaren aprobadas las solicitudes de donación, al amparo de los argumentos que sustentan sus respectivos escritos;

Que, de los escritos presentados por la recurrente se advierte que estos tienen por objeto obtener un pronunciamiento distinto de la misma instancia administrativa que emitió el acto impugnado. En dicho supuesto, se calificaría el recurso administrativo como de reconsideración *(al tratarse de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia –autoridad no sujeta a potestad jerárquica al no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación– no es exigible la presentación de nueva prueba)*, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, es preciso señalar que el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos (reconsideración y apelación) es de quince (15) días perentorios, el mismo que deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días. Se entiende por término perentorio a aquel cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó;

Que, en ese marco legal, se advierte de la documentación que obra en los Expedientes N° 201703327, N° 201703328, N° 201703329, N° 201703330 y N° 201703331, que las Resoluciones Ministeriales N° 0740-2015/RE y N° 0818-2015/RE fueron notificadas ambas el 9 de noviembre de 2015, así como, las Resoluciones Ministeriales N° 0288-2016/RE, N° 0660-2016/RE y N° 1075-2016/RE fueron notificadas el 14 de abril, el 1 de agosto y el 13 de diciembre de 2016, respectivamente, conforme consta en los cargos de notificación correspondientes, por lo que el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar dichos actos administrativos han vencido en exceso;

Que, es preciso señalar que el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin;

Que, en consecuencia, los recursos administrativos de reconsideración interpuestos por la recurrente contra las Resoluciones Ministeriales N° 0740-2015/RE, N° 0818-2015/RE, N° 0288-2016/RE, N° 0660-2016/RE y N° 1075-2016/RE, de 19 de agosto y 14 de setiembre de 2015, de 4 de abril, de 15 de julio y de 2 de diciembre de 2016, deben ser declarados improcedentes por extemporáneos, toda vez que fueron interpuestos fuera del plazo establecido legalmente, quedando agotada la vía administrativa;

Que, a mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en el principio de eficacia establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Morón Urbina señala que: "*[...] Por ello, se dice que en el procedimiento deben hacerse prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre la realización de formalismos que no incidan en su validez, ni determinen aspectos importantes en la decisión final, ni disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.[...]*"; *(Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica, 2014, páginas 87-88)*. Adicionalmente, mediante el principio de simplicidad se establece que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria;

Que, asimismo, resulta de aplicación el principio de legalidad estipulado como norma estricta de conducta de los funcionarios y servidores públicos en las que deben fundar todas sus actuaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como, en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores resolver los recursos impugnativos interpuestos por la recurrente;

Con el visado de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-2010-RE;

Resolución Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo los recursos administrativos de reconsideración interpuestos por la IPREDA Comunidad Traperos Águilas Emaús contra las Resoluciones Ministeriales N° 0740-2015/RE, N° 0818-2015/RE, N° 0288-2016/RE, N° 0660-2016/RE y N° 1075-2016/RE, de 19 de agosto y 14 de setiembre de 2015, de 4 de abril, de 15 de julio y de 2 de diciembre de 2016, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la IPREDA Comunidad Traperos Águilas Emaús, observando las formalidades y plazos legalmente previstos.

Regístrese y comuníquese.

Registrado en la Fecha
25 ABR 2017
RM No. 0321 /RE

Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores